



Resolución 92/2017, de 25 de agosto, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0078/2017/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Fuentes de Béjar

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 17 de abril de 2017, tuvo registro de entrada una solicitud de información pública dirigida por XXX al Ayuntamiento de Fuentes de Béjar.

En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“SOLICITO VER Y COPIA:

- *Condiciones urbanísticas del solar*
- *Plano de alineaciones*
- *Director de obras*
- *Director de ejecución*
- *Fecha de la licencia de obras*
- *Licencia de obras*
- *En definitiva, toda la documentación pública de la obra.”*

La solicitud indicada fue resuelta por Decreto del Teniente de Alcalde de fecha 15 de mayo de 2017, del Ayuntamiento de Fuentes de Béjar, mediante el cual se inadmite a trámite la solicitud presentada en cuanto a la documentación requerida sobre las condiciones urbanísticas del solar, debido a que en el Ayuntamiento no existe tal información sin ser elaborada previamente.

Por lo que se refiere al resto de cuestiones, se facilita al solicitante la información requerida. Respecto al plano de alineaciones, se adjunta la petición de alineaciones y el informe emitido por el Arquitecto Técnico de la Excm. Diputación Provincial de Salamanca de fecha 6 de abril de 2017.

Segundo.- Con fecha 22 de junio de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente al citado Decreto, únicamente en lo referido a las alineaciones. En este sentido, el reclamante solicita que *“se haga entrega de los planos*



en relación a las alineaciones que figuraban con anterioridad al inicio de las obras en la calle Fontanilla nº XXX, los planos relativos a dicha obra en cuanto a las alineaciones, así como cualquier otra documentación que conste en el expediente, relativa a estas alineaciones”.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos al Ayuntamiento de Fuentes de Béjar poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 25 de julio de 2017, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Fuentes de Béjar a nuestra solicitud de informe. En dicha contestación se pone de manifiesto que toda la documentación que conforma el expediente fue examinada tanto por XXX como por el Arquitecto XXX el día 17 de mayo de 2017, entregándose copia del expediente a la reclamante.

Por lo que se refiere al plano de alineaciones, se informa que el Ayuntamiento, al carecer de arquitecto municipal, encarga los informes necesarios al arquitecto técnico de la Diputación Provincial de Salamanca y que el documento técnico redactado por el arquitecto XXX en el que se contemplan las nuevas alineaciones de la obra de reforma y ampliación de vivienda unifamiliar de la c) Fontanilla nº XXX ha sido remitido para su informe al arquitecto técnico de la Diputación. Según se indica en la contestación remitida por el Ayuntamiento de Fuentes de Béjar, una vez se reciba dicho informe, se dará traslado y copia del mismo a XXX.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano



independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que se trata de la misma persona que presentó la solicitud de información.

Cuarto.- Examinada la documentación obrante en nuestro poder, conviene precisar que el único objeto de la reclamación se corresponde con el acceso a los planos de alineaciones que figuraban **con anterioridad** al inicio de las obras en la calle Fontanillo nº XXX, ya que el informe de alineaciones del arquitecto técnico de la Diputación de Salamanca de fecha 6 de abril de 2017 ya ha sido facilitado a la reclamante y, asimismo, el Ayuntamiento ha manifestado que, una vez se reciba el nuevo informe técnico requerido al arquitecto técnico de la Diputación provincial, se dará traslado y copia del mismo a la reclamante.

Como premisa básica, procede señalar que el art. 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como: *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Para el supuesto del procedimiento objeto de la reclamación, dado que tuvo su inicio con la solicitud de acceso a la información de fecha 17 de abril de 2017, resulta de aplicación la LTAIBG,



norma que se aplica a toda información pública que se encuentre en poder de las distintas Administraciones públicas, en virtud de la previsión contenida en el artículo 13 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), precepto que reconoce el siguiente derecho de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas:

“Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico”.

Así pues, la solicitud de información pública objeto de la reclamación se rige ineludiblemente por la LTAIBG, sin que pueda resultar de aplicación prioritaria la LPAC ni ninguna otra legislación, salvo que se diera el caso de que la materia sobre la que verse la solicitud esté regulada por una normativa específica en materia de acceso de acuerdo con los términos establecidos en la Disposición Adicional Primera LTAIBG, circunstancia ésta que no concurre respecto al acceso a los expedientes urbanísticos.

Pues bien, en principio, no se observa que concurra aquí ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco que proporcionar tal acceso suponga una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, por lo cual la solicitud de acceso a la información pública debe ser objeto de estimación, y ello, por cuanto es indudable que el acceso viene referido a una información elaborada por un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la legislación de transparencia y en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

Quinto.- Por último, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada. Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En el caso aquí planteado y puesto que la solicitante de la información proporciona un domicilio de correo a efectos de notificaciones, se puede enviar la información por esta vía.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 22 de la LTAIBG y sin perjuicio del principio general de gratuidad del acceso a la información, la expedición de copias puede dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.



En el supuesto de que los planos de alineaciones anteriores al inicio de las obras no obren en poder de esa Entidad local, tal circunstancia se debe poner expresamente de manifiesto a la solicitante de la información.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Fuentes de Béjar (Salamanca).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Fuentes de Béjar (Salamanca) debe remitir al domicilio a efectos de notificaciones señalado por la reclamante los planos de alineaciones que figuraban con anterioridad al inicio de las obras en la calle Fontanilla nº XXX o, en su caso, remitirle una comunicación en la que se informe a la interesada sobre la inexistencia de los citados planos.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Fuentes de Béjar (Salamanca).

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde